REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Resolviendo la medida cautelar solicitada en el primer otrosí de la demanda de fs. 4:

VISTOS:

1. La presentación de la parte demandante, quien al primer otrosí de la demanda solicitó, a título de medida cautelar innovativa, la aplicación de cinco medidas individualizadas en el escrito, sin perjuicio de otras que estime pertinente decretar el Tribunal. Lo anterior, «*a fin de resguardar el interés jurídicamente tutelado, como lo es la protección del medio ambiente y en específico del canal Caicaén de la Comuna de Calbuco y el humedal aledaño*» (fs. 23).
2. Lo expuesto en la demanda autos, en la que se solicita declaración de daño ambiental y reparación del mismo por el colapso de un muelle mecanizado operado por la parte demandada, el 24 de agosto de 2020, que provocó el naufragio de la estructura y liberación al mar de más de 300 toneladas de granos de alimento para peces, afectando la biodiversidad marina local, la alimentación de mariscos bivalvos de familias que tienen su sustento en el mar, las comunidades indígenas del sector que no pueden recolectar plantas medicinales, un humedal y la fauna que lo integra, y el valor paisajístico de la comuna de Calbuco, todo conforme se expone en el libelo.
3. Los documentos acompañados a fs. 26, 39, 43 a 47, y 76.
4. Lo dispuesto en el art. 24 y 47 de la Ley Nº 20.600, art. 69 del Código de Procedimiento Civil y los demás que resulten aplicables.

CONSIDERANDO:

1º. Que, para decretar medidas cautelares, el artículo 24 de la Ley N° 20.600 exige que se acredite la verosimilitud de la pretensión invocada (fumus boni iuris), mediante antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o los hechos denunciados, y que exista una situación de peligro derivado de la mantención de los hechos que motivan la solicitud (periculum in mora). Esto se traduce en que el solicitante de la medida no puede esperar la decisión definitiva de la controversia, ya que aquello implicaría la producción o consumación definitiva de un daño a sus derechos o intereses. Se suma a lo anterior, conforme se desprende del art. 24 en referencia, la exigencia de proporcionalidad de la medida.

2º. Que, el art. 24 de la Ley Nº 20.600 concede una competencia amplia al Tribunal para dictar las medidas cautelares necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Con todo, la cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable, y si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan

procedente, podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda.

3º. Que, resultado del examen provisional propio de las medidas cautelares, conforme a los antecedentes expuestos y documentos aportados por la demandante se puede dar por acreditada la verosimilitud de la pretensión y el peligro en la demora.

4º. Que, sobre la verosimilitud de la pretensión, las fotografías acompañadas de fs. 43 a 47 permiten contextualizar el colapso del muelle mecanizado aludido en la demanda y la caída al mar de una cantidad considerable de maxisacos con alimento para peces. Sin perjuicio de la ponderación de la prueba que se efectúe en su oportunidad, el evento referido tiene la potencialidad de provocar una afectación significativa al medio marino en el entorno de la estructura colapsada.

5º. Que, el periculum in mora -entendido como la situación de peligro derivado de la mantención de los hechos que motivan la solicitud- se deriva de la composición del alimento para peces, dada la presencia de altas dosis de antibióticos y los impactos que de ello se derivarían. Existe amplia referencia asociada a que el uso de grandes cantidades de antibióticos, como el florfenicol, puede generar una disrupción ecosistémica de la microbiota en el medio afectado, dado que favorecería la aparición de organismos resistentes y la bioacumulación de los componentes sedimentados en el ecosistema, lo que se vincularía con la afectación directa de la flora y fauna del ecosistema alterado, y la posible transferencia de resistencia adquirida al ser humano (Cabello, 2006; Millanao, et al. 2011; Quiñoles et al., 2019).

6º. Que, sin embargo, la medida cautelar no podrá prosperar en los términos solicitados, por cuanto el conjunto de acciones que la componen se relaciona a una anticipación probatoria, de dominio de la parte, cuestión que escapa al fin puramente cautelar que deben satisfacer estas medidas. En particular, esto ocurre con los antecedentes de autorización y operación pedidos en el Nº 3 de la solicitud, la presentación del plan de rescate del Nº 4, la presentación de estudios de ingeniería del Nº 5, y con la inspección personal que ha sido sugerida por la parte. A su turno, la paralización completa de la operación del muelle (indicada en el Nº 2 de la solicitud), no se encuentra debidamente fundada considerando que según el documento agregado a fs. 76, con fecha 28 de agosto de 2020 se habilitó por la Autoridad Marítima la operación de la instalación portuaria materia de la litis. En este sentido, una medida de paralización del muelle no resultaría idónea, y podría incluso dificultar las labores de retiro de la carga y demás sustancias peligrosas que aún se encuentren sobre la estructura colapsada, tal como a continuación se ordena en la parte resolutiva.

7º. Que, no obstante, desprendiéndose de los hechos denunciados la existencia de un interés jurídicamente tutelado relativo al medio marino y humano, y visto lo

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 20.600 el Tribunal ordenará una medida cautelar de oficio en los términos que más abajo se indican.

SE RESUELVE:

1. No ha lugar a la medida cautelar innovativa solicitada en el primer otrosí de la demanda de fs. 4, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. En su lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 24 inciso 2º de la Ley Nº 20.600, se dicta la medida cautelar de oficio consistente en:
   (a) El retiro y rescate, por parte de la demandada, de todos los contenedores de alimento para peces, y demás sustancias que aún permanezcan sobre la estructura colapsada de la Instalación Portuaria, Muelle Mecanizado, Terminal Marítimo Portuaria Cabo Froward S.A;
   (b) El retiro y rescate, por parte de la demandada, de todo vestigio del alimento para peces y demás sustancias que permanezcan en el medio marino, producto del colapso del muelle mecanizado el 24 de agosto de 2020; y,
   (c) El traslado y disposición en un lugar seguro, por parte de la demandada, tanto los restos de la estructura del muelle como del alimento y demás sustancias recuperadas.

   Notifíquese personalmente o por cédula a los demandados y cúmplase por estos lo ordenado dentro del plazo de diez días desde la respectiva notificación, quienes deberán informar el cumplimiento de la medida de autos en el plazo de tres días después de ejecutada.
3. Visto lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 20.600 y art. 69 del CPC, concédase la medida cautelar con citación de la contraria; en consecuencia, la medida no podrá llevarse a efecto sino pasados tres días después de la notificación de la parte demandada conforme lo ordenado, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente.

Rol N° D 3-2020

Proveyeron los Ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

SIBEL ALEJANDRA VILLALOBOS VOLPI
Fecha: 23-09-2020 15:59:07 -03:00

FRANCISCO ANDRES PINILLA RODRIGUEZ
Fecha: 23/09/2020 04:23:25 p. m. -03:00

JORGE ROBERTO RETAMAL VALENZUELA
Fecha: 23-09-2020 14:08:00 -03:00

IVAN ALBERTO HUNTER AMPUERO
Fecha: 23-09-2020 15:15:11 -03:00